

Texto resultante de la aprobación inicial por el Pleno de 20/10/2016 de varias Ordenanzas Fiscales para 2017

El periodo de información pública finaliza el 12 de diciembre de 2016

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, INSPECCIÓN, REVISIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

1º) Se modifica el artículo 61, con la siguiente redacción:

“1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables al órgano de Gestión Tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

2. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta Sección.”

2º) Se añade al final del apartado 2 del artículo 136 lo siguiente:

“Las fracciones resultantes del sistema especial de pago, en cualquiera de sus modalidades, no podrán ser inferiores a 20 €”.

3º) Se modifica el artículo 173 en el siguiente sentido:

“La reconocida solvencia mencionada anteriormente, se acreditará primero, con la presentación de una copia simple registral de los bienes de los que son propietarios cada uno de los avalistas ubicados en el término municipal de Pozuelo de Alarcón y que figuren libres de cargas, y segundo con un informe emitido por la Recaudación Ejecutiva Municipal de encontrarse al corriente de pago, documentación que deberá ser aceptada por la Unidad de Recaudación.”

4º) Se añade una Disposición Final del siguiente tenor:

“La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno de fecha, publicada en el BOCM nº de, con o sin reclamaciones, resultando aprobada definitivamente de forma tácita o por acuerdo plenario de fecha, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2017.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

1º) Se modifica la letra c) del apartado 3 del artículo 9, que queda redactada de la siguiente forma:

c) “Bienes inmuebles de naturaleza urbana, excluidos los de uso residencial, que superen, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, el valor catastral que para cada uno de los usos se recoge a continuación: 0,99%.

c.1. Bienes inmuebles de uso deportivo: cuando su valor catastral supere los 217.000,00 €

c.2. Bienes Inmuebles de uso industrial: cuando su valor catastral supere los 823.000,00 €.

c.3. Bienes Inmuebles destinados a oficinas: cuando su valor catastral supere los 550.000,00 €.

c.4. Bienes Inmuebles de uso comercial: cuando su valor catastral supere los 117.000,00 €.

c.5. Bienes Inmuebles de uso ocio/hostelería: cuando su valor catastral supere los 8.500.000,00€.

c.6. Bienes inmuebles de uso almacén/estacionamiento: cuando su valor catastral supere los 12.000,00 €.

c.7. Bienes Inmuebles de uso sanitario; cuando su valor catastral supere los 1.100.000,00 €.

c.8. Bienes Inmuebles de uso cultural: cuando su valor catastral supere los 7.800.000,00 €.”

2º) Se modifica el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 10 de la ordenanza, añadiendo otra excepción con la siguiente redacción:

“- Cuando existan varios sujetos pasivos del impuesto que grava el inmueble que constituye la vivienda habitual, la bonificación solo se aplicará sobre el porcentaje del derecho que corresponda a los sujetos incluidos en el título de familia numerosa. No obstante, en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, así como en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, la bonificación se aplicará sobre la totalidad del porcentaje que corresponda a ambos cónyuges y/o a los hijos, con independencia de cuál de ellos se encuentre incluido en dicho título.”

3º) Se modifica el párrafo quinto del apartado 4 del artículo 10 con la siguiente redacción:

“La bonificación concedida se prorrogará con carácter anual y de forma automática, sin necesidad de solicitarla para cada ejercicio en el plazo establecido con anterioridad, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su concesión o la normativa aplicable a la fecha del devengo del impuesto, siendo imprescindible que el título de familia numerosa se encuentre vigente en ese momento.

En los supuestos de caducidad del título de familia numerosa, si el mismo fuera renovado, deberá presentarse una nueva solicitud dentro del plazo establecido.”

4º) Se modifica el apartado 4 del artículo 17 de la ordenanza fiscal por lo siguiente:

“4. En ningún caso el importe de la bonificación concedida podrá ser superior a 120 € por contribuyente y por todos los tributos acogidos a este sistema. En caso de no estar interesado en disfrutar de este beneficio, deberá formular la solicitud de baja en el Sistema Especial de Pago en el impreso habilitado al efecto. No se admitirá una nueva solicitud de acogimiento al pago a plazos, para el mismo ejercicio al que previamente se haya renunciado. Las fracciones no podrán ser inferiores a 20 €.”

5º) Se añade una Disposición Final del siguiente tenor:

“La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno de fecha, publicada en el BOCM nº de, con o sin reclamaciones, resultando aprobada definitivamente de forma tácita o por acuerdo plenario de fecha, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2017.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

1º) Se modifica el apartado 2.1 del artículo 4 con la siguiente redacción:

“2.1. Que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas como combustible e incorporen dispositivos catalizadores. Y asimismo vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, cuando este fuere distinto del que le correspondiere según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) prevista al efecto en la legislación vigente.”

2º) Se modifica el artículo 12 que quedará redactado como sigue:

“DOMICILIACIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO

Artículo 12º.- Bonificación y fraccionamiento por sistema especial de pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

1. Se establece un sistema de pago en cinco plazos de las cuotas por recibo que facilite el cumplimiento de la obligación tributaria y, además, la bonificación del 5 por 100 de la cuota del impuesto, en los términos que se establecen a continuación y los recogidos en la Ordenanza general de gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos locales y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

2. Para poder disfrutar de las ventajas a que se refiere este artículo, se requerirá la domiciliación bancaria y que se formule la oportuna solicitud en el impreso que al efecto se establezca. Dicha solicitud deberá presentarse antes del 15 de diciembre del año anterior a aquél en que deba surtir efectos.

La efectiva aplicación de esta bonificación exigirá que el sujeto pasivo beneficiario de las mismas se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón antes de finalizar el plazo señalado para la solicitud.

3. Las solicitudes de bonificación debidamente cumplimentadas, se entenderán tácitamente concedidas si, concurriendo los requisitos regulados en este precepto, no se hubiese dictado resolución expresa en contrario en el plazo de dos meses contados desde su presentación. Tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contra del sujeto pasivo y se realicen los pagos dentro de los plazos establecidos en la Ordenanza General de gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos locales y otros ingresos de derecho público. En el supuesto de denegación de la bonificación por incumplimiento de las condiciones previstas en el apartado anterior, el contribuyente deberá solicitar de nuevo su concesión para ejercicios sucesivos.

4. En ningún caso el importe de la bonificación concedida podrá ser superior a 120 € por contribuyente y por todos los tributos acogidos a este sistema. En caso de no estar interesado en disfrutar de este beneficio, deberá formular la solicitud de baja en el Sistema Especial de Pago en el impreso habilitado al

efecto. No se admitirá una nueva solicitud de acogimiento al pago a plazos, para el mismo ejercicio al que previamente se haya renunciado. Las fracciones no podrán ser inferiores a 20 €.

5. El impago de cualquiera de los plazos supondrá la pérdida automática del derecho a disfrutar de este sistema de pago, pasando a regirse por el sistema general de pago y, por tanto, debiéndose liquidar la deuda dentro del periodo voluntario establecido si éste no se hubiera agotado, o en periodo ejecutivo en caso contrario. No se admitirá una nueva solicitud de acogida al sistema especial de pago, cuando se haya producido un incumplimiento en el pago de alguno de los plazos durante dos años consecutivos o durante tres años alternativos, hasta transcurridos cinco años del último incumplimiento.”

3º) Se añade una Disposición Final del siguiente tenor:

“La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno de fecha, publicada en el BOCM nº de, con o sin reclamaciones, resultando aprobada definitivamente de forma tácita o por acuerdo plenario de fecha, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2017.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

1º) Se modifica la letra d) del apartado 4 del artículo 4 con la siguiente redacción:

“d) Las operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de la citada Ley cuando no se hallen integradas en una rama de actividad.”

2º) Se elimina la letra e) del apartado 4 del artículo 4 de la Ordenanza.

3º) Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 5 en el siguiente sentido:

“c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.”

4º) Se modifica la excepción contemplada en segundo lugar en la letra b) del apartado 3.3 del artículo 5 de la Ordenanza con la siguiente redacción:

“- Cuando el transmitente estuviera empadronado en la vivienda habitual de cualquiera de sus hijos por causa de dependencia en el momento del fallecimiento, siempre y cuando el inmueble transmitido hubiera sido su última vivienda habitual previa al empadronamiento en la vivienda habitual del hijo. La concurrencia de estas circunstancias se acreditará con el certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda y con fotocopia del certificado oficial declarando la discapacidad superior al 33%, situación de dependencia o enfermedad que incapacite de forma permanente para realizar una actividad laboral.”

5º) Se modifica el apartado 3 del artículo 16 con la siguiente redacción:

“3. En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, cada uno de ellos se valorará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario, correspondiendo aplicar en estos casos a la nuda propiedad cuando proceda el porcentaje residual de menor valor.”

6º) Se modifica el apartado 2 del artículo 23 por la siguiente redacción:

“2. Los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto podrán solicitar dentro de los seis primeros meses del plazo de presentación regulado en la letra b) anterior, la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, acompañada de la certificación del acta de defunción del causante, y haciendo constar en ella el nombre y domicilio de los herederos declarados o presuntos y su grado de parentesco con el causante cuando fueren conocidos, la situación y la identificación catastral del suelo.”

7º) Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 23 en el siguiente sentido:

“4. No se concederá prórroga cuando la solicitud se presente después de transcurridos los seis primeros meses del plazo de presentación.

5. En caso de denegación de la prórroga solicitada, el plazo de presentación se entenderá ampliado en los días transcurridos desde el siguiente al de la presentación de la solicitud hasta el de notificación del acuerdo denegatorio. Si como consecuencia de esta ampliación, la autoliquidación se ingresase después de transcurridos seis meses desde el devengo del impuesto, el sujeto pasivo deberá abonar intereses de demora a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo de denegación.”

8º) Se modifica el artículo 24 que quedará redactado de la siguiente forma:

“La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; y copia simple o copia compulsada que, en su caso, será realizada por el órgano competente del propio Ayuntamiento, del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origine la imposición y, tratándose de transmisiones por causa de muerte, además, duplicado o fotocopia del escrito dirigido al abogado liquidador del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo.”

9º) Se modifica el apartado 1 del artículo 25 que quedará redactado como sigue:

“1. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce producidos debe declararse exenta, prescrita, no sujeta, o bonificada, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal o lo hará constar en el impreso de autoliquidación, dentro de los plazos señalados en el artículo 23, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 24, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, notificará propuesta de liquidación, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.”

10º) Se añade una Disposición Final del siguiente tenor:

“La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno de fecha, publicada en el BOCM nº de, con o sin reclamaciones, resultando aprobada definitivamente de forma tácita o por acuerdo plenario de fecha, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2017.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

1º) Se modifica el párrafo 4 del artículo 5.2.1 en el siguiente sentido:

“La condición de discapacitado deberá acreditarse mediante tarjeta acreditativa del grado de discapacidad o certificado de la resolución de reconocimiento del grado de discapacidad, expedido por el órgano competente, y a los efectos de la aplicación de esta bonificación, tan solo tendrá la condición de discapacitado el que acredite un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, en los términos establecidos en la Ley de la Comunidad de Madrid 8/1993, de 22 de Junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.”

2º) Se modifica el apartado 2.2 del artículo 5 de la Ordenanza, quedando redactado como sigue:

“2.2. Bonificación del 95% para obras, instalaciones y construcciones que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del nº 2 del artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declaran en particular de especial interés municipal las siguientes obras estableciendo en cada caso la bonificación aplicable:”

3º) Se modifica el apartado 5.2.2.1 por el siguiente contenido:

“2.2.1. Construcciones, instalaciones y obras de nueva edificación para la implantación de equipamientos dotacionales de acuerdo con el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón: se bonificará en el 30 por 100 de la cuota líquida del citado impuesto.”

4º) Se añade un nuevo apartado 2.3 al artículo 5 con la siguiente redacción:

“2.3. Bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras. Para poder disfrutar de esta bonificación deberá adjuntarse los planes de fomento de inversión a los que se vincula la construcción, instalación u obra.”

5º) Se modifica el apartado 3.3 del artículo 5, que quedará redactado como sigue:

“3.3. A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

* Copia de la licencia de obra o urbanística o, en su caso, de la declaración responsable o comunicación previa.

- * Presupuesto desglosado de la construcción, instalación u obra para la que se solicita el beneficio fiscal.
- * Documentación que acredite el inicio de la obra.
- * Documento que acredite la concurrencia de la aplicación del beneficio fiscal.”

6º) Se añade una Disposición Final del siguiente tenor:

“La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno de fecha, publicada en el BOCM nº de, con o sin reclamaciones, resultando aprobada definitivamente de forma tácita o por acuerdo plenario de fecha, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2017.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

1º) Se modifica el apartado 2 del artículo 12 de la Ordenanza, eliminando la mención al número de obreros (letra B de la Regla 14.1 de la Instrucción), como elemento de cuantificación de la cuota municipal, quedando dicho precepto con la siguiente redacción:

“2.- A los presentes efectos se entenderán los expresados elementos según la definición que de los mismo contienen los apartados A, C, D, E y F de la Regla 14.1 de la Instrucción.”

2º) Se añade una Disposición Final del siguiente tenor:

“La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno de fecha, publicada en el BOCM nº de, con o sin reclamaciones, resultando aprobada definitivamente de forma tácita o por acuerdo plenario de fecha, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2017.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR TRAMITACIÓN DE LICENCIAS Y CONTROL URBANÍSTICO:

1º) Se modifica el segundo párrafo del artículo 5 con la siguiente redacción:

“1.1. Los supuestos a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 2: 0,02 €/m2 de toda la superficie afectada por la modificación.”

2º) Se elimina la referencia al Anexo I en el apartado 1.2 del artículo 5.

3º) Se modifica el apartado 3 del artículo 5 que quedará redactado como sigue:

“3. Las obras de urbanización y de nueva planta de viviendas con protección pública, disfrutarán de una bonificación del 99% de la cuota íntegra de esta tasa.”

4º) Se modifica el apartado 1 del artículo 6 por el siguiente contenido:

“1. La tasa por tramitación de licencias y control urbanístico se exigirá en régimen de AUTOLIQUIDACIÓN, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración Municipal.”

5º) Se modifica el apartado 2 del artículo 6 en el siguiente sentido:

“2. En el primer caso, las personas interesadas en la obtención de alguna de las licencias urbanísticas contempladas en esta ordenanza, o que presenten declaración responsable o comunicación previa, realizarán un depósito previo, mediante la práctica de autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración Municipal, y realizarán su ingreso en las Entidades Colaboradoras, lo que deberá acreditarse en el expediente a tal efecto para la tramitación de la concesión de la licencia.”

6º) Se modifica el artículo 10 que quedará redactado como sigue:

“Las licencias urbanísticas serán transmisibles, si bien el anterior y nuevo titular deberán comunicarlo al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en los términos establecidos en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón. Los cambios en la titularidad de las mismas con la consiguiente toma de razón por parte de la Administración Municipal devengarán la tasa prevista en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la expedición de documentos y la tramitación de expedientes administrativos (100 €).”

7º) Se añade una Disposición Final del siguiente tenor:

“La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno de fecha, publicada en el BOCM nº de, con o sin reclamaciones, resultando aprobada definitivamente de forma tácita o por acuerdo plenario de fecha, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2017.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

1º) Se modifica el apartado 4.6.2 del artículo 4 con la siguiente redacción:

“4.6.2.

- a) Piscinas de uso colectivo de Comunidades de Vecinos, a partir de 30 viviendas: 850 €.
- b) Instalaciones destinadas a la natación u otros fines recreativos, deportivos o polivalentes: 850 €.”

2º) Se añade al final del apartado 2 del artículo 4.9 el siguiente párrafo:

“Se aplicará un coeficiente reductor del 0,99 cuando el sujeto pasivo pertenezca a colectivos especialmente desprotegidos en materia de empleo (incluidos en el Programa Nacional de Reformas del Reino de España, entre los que se encuentran mujeres víctimas de violencia de género, personas con discapacidad, personas de etnia gitana, desempleados en situación o riesgo de exclusión social: drogodependientes, exreclusos, inmigrantes, jóvenes procedentes de centros de menores, desempleados

que hayan agotado las prestaciones por desempleo; así como mujeres en programas de reinserción de trata de seres humanos). Para ello, será necesario acreditar la condición de desprotegido aportando la certificación del organismo correspondiente de la Comunidad de Madrid o del Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.”

3º) Se modifica el primer párrafo del artículo 5 de la Ordenanza, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Las licencias de apertura serán transmisibles, si bien el anterior y nuevo titular deberán comunicarlo al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en los términos establecidos en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón. Los cambios en la titularidad de las mismas con la consiguiente toma de razón por parte de la Administración Municipal devengarán la tasa prevista en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la expedición de documentos y la tramitación de expedientes administrativos (100 €).”

4º) Se añade una Disposición Final del siguiente tenor:

“La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno de fecha, publicada en el BOCM nº de, con o sin reclamaciones, resultando aprobada definitivamente de forma tácita o por acuerdo plenario de fecha, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2017.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

1º) Se establece una nueva tasa por expedición de certificaciones catastrales, incorporando dos nuevos supuestos en el cuadro del apartado 1 del artículo 5 de la Ordenanza, con el siguiente contenido:

- Certificaciones catastrales a personas físicas no empadronadas en Pozuelo de Alarcón o personas jurídicas cuyo domicilio social esté situado fuera de Pozuelo de Alarcón: literal de titularidad catastral (Punto de Información Catastral)	3 € / documento + 3 € / bien inmueble
- Certificaciones catastrales a personas físicas no empadronadas en Pozuelo de Alarcón o personas jurídicas cuyo domicilio social esté situado fuera de Pozuelo de Alarcón: descriptivas y gráficas referidas a una unidad urbana o parcela rústica	5€ / documento

2º) Se establece una nueva tasa por tramitación de expedientes en los supuestos de transmisión de licencias urbanísticas (de obras y de actividad), añadiendo un nuevo supuesto al cuadro contenido en el apartado 2 del artículo 5:

- Tramitación del expediente por transmisión de titularidad de licencias urbanísticas	100 €
---	-------

3º) Se añade una Disposición Final del siguiente tenor:

“La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno de fecha, publicada en el BOCM nº de, con o sin reclamaciones, resultando aprobada definitivamente de forma tácita o por acuerdo plenario de fecha, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2017.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

1º) Se modifica el apartado c) de las normas de aplicación previstas para los cuatro primeros apartados de la letra D) del artículo 7 en el siguiente sentido:

“c) En las ejecuciones de obras o servicios derivadas de contratos administrativos, serán por cuenta de contratista los posibles gastos en concepto de tasa, derivados de la ocupación temporal de terrenos a su favor para depósito de materiales y cualesquiera otros relacionados con la ejecución de la obra o servicio, salvo que se trate de contratos de ejecución de obras o servicios municipales, por la ocupación estrictamente necesaria para la ejecución de la obra o servicio.”

2º) Se añade una Disposición Final del siguiente tenor:

“La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno de fecha, publicada en el BOCM nº de, con o sin reclamaciones, resultando aprobada definitivamente de forma tácita o por acuerdo plenario de fecha, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2017.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN DETERMINADAS ZONAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

1º) Se modifica la redacción de la letra i) del apartado 3 del artículo 2 con la siguiente redacción:

“i) Los vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas), los vehículos eléctricos enchufables PHEV (Plug-in Hybrid Vehicle) y los vehículos eléctricos de rango extendido, siempre que se exhiba, en lugar visible, el distintivo que los acredita como tales, expedido por el órgano competente.”

2º) Se modifica el artículo 5 en el siguiente sentido:

“El plazo máximo que un vehículo puede permanecer estacionado en las zonas determinadas como de estacionamiento regulado, durante el horario señalado en la ordenanza municipal de circulación y tráfico, será de cuatro horas en zona azul y de dos horas en zona verde, no siendo posible renovar este período de tiempo. No se verán sujetos a este artículo de limitación horaria los supuestos previstos en la ordenanza municipal de circulación y tráfico. En las plazas verdes tienen preferencia los vehículos que dispongan del distintivo de residente anual de la zona regulada, siendo el tiempo máximo de duración del estacionamiento de un mes. Los vehículos que no dispongan del distintivo de residente tendrán un límite de dos horas de aparcamiento en las plazas verdes.

En las plazas azules hay un límite de aparcamiento de cuatro horas para todos los vehículos, dispongan o no del distintivo de residente, previo pago de las tarifas correspondientes.”

3º) Se modifica el apartado 3 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“3. La tasa se deberá pagar en el momento del inicio del estacionamiento. El pago se efectuará en las máquinas expendedoras de tiques instaladas en las vías públicas, debiendo figurar, durante el tiempo del estacionamiento, dicho tique en la parte interior del parabrisas, de forma totalmente visible desde el exterior. El pago podrá efectuarse mediante moneda de curso legal y siempre que la máquina expendedora lo permita, tarjetas de crédito o débito, tarjetas de prepago, tarjetas monedero o mediante dispositivos móviles.”

4º) Se modifica el último párrafo del apartado 2 del artículo 8, que quedará redactado como sigue:

“- Distintivo de residente anual: 25 €. La tarifa anteriormente citada será prorrateable por trimestres naturales. Este distintivo sólo será válido dentro de su zona y en las plazas verdes.”

5º) Se añade una Disposición Final del siguiente tenor:

“La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno de fecha, publicada en el BOCM nº de, con o sin reclamaciones, resultando aprobada definitivamente de forma tácita o por acuerdo plenario de fecha, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2017.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS O CALZADAS

1º) Se modifican los números 1 y 2 del apartado 3 del artículo 6, que quedarán redactados como sigue:

“6.3.1. En los casos de accesos a viviendas colectivas, la cuota será el resultado de aplicar la tarifa de 8,5 €/plaza/año. Para el caso de que existiera más de un acceso de vehículos al mismo inmueble, se satisfará una tarifa de 52,5 € anual por cada uno de los restantes pasos de vehículos.

6.3.2. En los casos de accesos a inmuebles de uso no residencial, la cuota se calculará por la aplicación de la tarifa de 12,5 €/plaza/año. Los restantes accesos al mismo inmueble estarán sujetos a la tasa, y la cuota se calculará por aplicación de una tarifa fija anual de 105 € por cada paso.”

2º) Se sustituye el contenido de este artículo y se modifica su título por lo siguiente:

“ARTÍCULO 9.- DOMICILIACIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO

1. Se establece un sistema de pago en cinco plazos de las cuotas por recibo que facilite el cumplimiento de la obligación tributaria y, además, la bonificación del 5 por 100 de la cuota del impuesto, en los términos que se establecen a continuación y los recogidos en la Ordenanza general de gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos locales y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

2. Para poder disfrutar de las ventajas a que se refiere este artículo, se requerirá la domiciliación bancaria y que se formule la oportuna solicitud en el impreso que al efecto se establezca. Dicha solicitud deberá presentarse antes del 15 de diciembre del año anterior a aquél en que deba surtir efectos.

La efectiva aplicación de esta bonificación exigirá que el sujeto pasivo beneficiario de las mismas se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón antes de finalizar el plazo señalado para la solicitud.

3. Las solicitudes de bonificación debidamente cumplimentadas, se entenderán tácitamente concedidas si, concurriendo los requisitos regulados en este precepto, no se hubiese dictado resolución expresa en contrario en el plazo de dos meses contados desde su presentación. Tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contra del sujeto pasivo y se realicen los pagos dentro de los plazos establecidos en la Ordenanza General de gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos locales y otros ingresos de derecho público. En el supuesto de denegación de la bonificación por incumplimiento de las condiciones previstas en el apartado anterior, el contribuyente deberá solicitar de nuevo su concesión para ejercicios sucesivos.

4. En ningún caso el importe de la bonificación concedida podrá ser superior a 120 € por contribuyente y por todos los tributos acogidos a este sistema. En caso de no estar interesado en disfrutar de este beneficio, deberá formular la solicitud de baja en el Sistema Especial de Pago en el impreso habilitado al efecto. No se admitirá una nueva solicitud de acogimiento al pago a plazos, para el mismo ejercicio al que previamente se haya renunciado. Las fracciones no podrán ser inferiores a 20€.

5. El impago de cualquiera de los plazos supondrá la pérdida automática del derecho a disfrutar de este

sistema de pago, pasando a regirse por el sistema general de pago y, por tanto, debiéndose liquidar la deuda dentro del periodo voluntario establecido si éste no se hubiera agotado, o en periodo ejecutivo en caso contrario. No se admitirá una nueva solicitud de acogida al sistema especial de pago, cuando se haya producido un incumplimiento en el pago de alguno de los plazos durante dos años consecutivos o durante tres años alternativos, hasta transcurridos cinco años del último incumplimiento.”

3º) Se añade una Disposición Final del siguiente tenor:

“La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno de fecha, publicada en el BOCM nº de, con o sin reclamaciones, resultando aprobada definitivamente de forma tácita o por acuerdo plenario de fecha, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2017.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO,
SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE
SERVICIOS DE SUMINISTROS

1º) Se modifica el apartado 1 del artículo 3 por la siguiente redacción:

“1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares o no de las redes a través de las cuales se efectúen los suministros, así como las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos. En el caso de empresas explotadoras de servicios de comunicaciones electrónicas (distintos de la telefonía móvil) tendrán la condición de sujetos pasivos aquellos que sean titulares de redes propias.”

2º) Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 3 por el siguiente contenido:

“b) Las Empresas de los servicios de comunicaciones electrónicas (distintos de la telefonía móvil), que sean titulares de la red.”

3º) Se elimina la letra a) “Servicios distintos de la telefonía móvil” del artículo 4.

4º) Se modifica el apartado 1 del artículo 4 que queda redactado como sigue:

“1. El importe de las tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadores de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.”

5º) Se añade una Disposición Final del siguiente tenor:

“La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno de fecha, publicada en el BOCM nº de, con o sin reclamaciones, resultando aprobada definitivamente de forma tácita o por acuerdo plenario de fecha, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2017.”